

LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 443.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.	8
CAPITULO UNICO DEL OBJETO.	8
TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES.	9
CAPITULO I DE LAS AUTORIDADES ESTATALES.	9
CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.	11
TITULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD.	13
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.	13
CAPITULO II DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA.	16
CAPITULO III DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES DE SEGURIDAD PUBLICA.	22
CAPITULO IV DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA.	24
TITULO CUARTO DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACION Y REGISTRO SOBRE SEGURIDAD PUBLICA.	26
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.	26
CAPITULO II DEL REGISTRO ESTATAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PUBLICA.	27
CAPITULO III DEL REGISTRO ESTATAL DE ARMAMENTO Y EQUIPO.	29
CAPITULO IV DE LA ESTADISTICA DE SEGURIDAD PUBLICA.	30
CAPITULO V DE LA INFORMACION DE APOYO A LA PROCURACION DE JUSTICIA.	31
TITULO QUINTO DE LA PARTICIPACION CIUDADANA.	31
CAPITULO I DE LOS COMITES DE CONSULTA Y PARTICIPACION CIUDADANA.	31

CAPITULO II DE LOS SERVICIOS DE ATENCION A LA POBLACION.	34
TITULO SEXTO DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA.	34
CAPITULO I DE LA CLASIFICACION Y FUNCIONES.	34
CAPITULO II DE LA IDENTIFICACION OFICIAL, UNIFORMES E INSIGNIAS.	37
TITULO SEPTIMO DE LAS INSTITUCIONES DE FORMACION EN SEGURIDAD PUBLICA.	38
CAPITULO I DEL SISTEMA DE CARRERA EN SEGURIDAD PUBLICA.	38
CAPITULO II DE LAS INSTITUCIONES DE FORMACION EN SEGURIDAD PUBLICA.	40
TITULO OCTAVO DE LOS DERECHOS, ESTIMULOS Y RECOMPENSAS.	40
CAPITULO I DE LOS DERECHOS.	40
CAPITULO II DE LOS ESTIMULOS Y RECOMPENSAS.	41
TITULO NOVENO DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y DE LA DESTITUCION DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PUBLICA.	41
CAPITULO I DEL REGIMEN DISCIPLINARIO.	41
CAPITULO II DE LAS CAUSALES DE DESTITUCION.	41
CAPITULO III DEL RECURSO DE REVOCACION.	44
TITULO DECIMO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA.	45
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.	45
CAPITULO II DE LA AUTORIZACION Y DE LA SUPERVISION.	46
CAPITULO III DE LAS SANCIONES.	47
TRANSITORIOS.	48

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial No. 9, el martes 29 de Enero de 2002.

LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 443.

RENE JUAREZ CISNEROS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

CONSIDERANDO

Que las reformas a los Artículos 21 y 73 fracción XXIII de la Constitución General de la República, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, recogen los principios elementales y fundamentales que dan cause, justificación y sustento jurídico a una nueva concepción de la función estatal de seguridad pública, en la que se incluyen materias que dan como resultado una visión integral de una de las funciones primordiales del Estado. De esta manera, la seguridad pública debe atender no sólo a la materia de policía preventiva, sino que también implica, la persecución e investigación de los delitos, la impartición de justicia y la readaptación social de los sentenciados.

En este sentido, el párrafo sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da origen a un nuevo sistema nacional de seguridad pública, que en forma coordinada está a cargo de la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los Municipios.

Que con motivo de las reformas constitucionales antes mencionadas, el Honorable Congreso de la Unión aprobó la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1995, la cual establece las bases de coordinación entre los tres órdenes de gobierno, para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el que se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en dicha Ley, destinados a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública.

Que en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, se hace mención a que la misma obedece al fin de sentar las bases de un nuevo sistema de seguridad pública en el Estado, en donde las instituciones que participen cuenten con reglas claras de operación que permitan proporcionar seguridad a las personas y bienes de los guerrerenses, en forma eficiente, en un marco de respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos, pero que además permita, una adecuada vinculación con el sistema nacional.

Asimismo, la mencionada exposición de motivos, nos indica que en el Estado de Guerrero, la legislación vigente en la materia data del año de 1988, con la expedición de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial número 9 de fecha 29 de enero 1988, reformada el 29 de marzo de 1989, para denominarse Ley de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Guerrero. Ley que en su momento se consideró de vanguardia en el país y en la que se tiene por objeto precisar y delimitar las funciones que le competen a las distintas corporaciones policíacas del Estado y los Municipios, pero que sin embargo, ha sido rebasada por el nuevo concepto constitucional de la seguridad pública y por la dinámica que reclaman los tiempos contemporáneos, que imponen la necesidad de que el Estado garantice la eficiencia de la función de seguridad pública, con un ordenamiento legal integral, que conjugue las diversas actividades que actualmente se encuentran dispersas en distintas normas, a efecto de optimizar la funcionalidad, operatividad de políticas, instrumentos y bases tendientes a armonizar las competencias en las diversas dependencias e instituciones diversas.

Que una vez analizada la iniciativa presentada por el ciudadano Gobernador del Estado, esta Soberanía Popular, considera pertinente realizar diversas modificaciones, con el fin de otorgarle una mayor sistematización,

atendiendo a la técnica legislativa, así como también, para precisar diversas disposiciones. Lo que se procede a exponer en los términos siguientes:

Con el fin de que el proyecto de Ley tuviera una adecuada sistematización de los artículos, capítulos y títulos que la integran, se determinó reordenar cada uno de éstos, para contar con una ley clara y accesible no sólo para quienes son los encargados de aplicarla, sino también para la ciudadanía en general. En este sentido el dictamen y proyecto de Ley cuenta con diez Títulos, veintiséis Capítulos, 112 artículos y seis artículos transitorios.

En el Título Primero, se define el objeto de la Ley, que es el de establecer un sistema de coordinación entre las diversas autoridades de seguridad pública en el Estado, entiéndanse estatales y municipales, con las autoridades e instancias del sistema nacional. Asimismo, se establece que la seguridad pública es una función del Estado que tiene por objeto garantizar: la integridad física de las personas y sus bienes; las garantías individuales y los derechos humanos; el orden y la paz pública, a través de la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como, la readaptación social del delincuente y del menor infractor.

El Título Segundo nos indica quienes son las autoridades estatales y municipales en materia de seguridad pública y las atribuciones específicas del Gobernador, los Ayuntamientos y los Presidentes Municipales. En el ámbito estatal, tenemos que son autoridades en la materia: El Consejo Estatal de Seguridad Pública, el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno, el Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, así como, el Procurador General de Justicia. Por otro lado, en el ámbito municipal se considera como autoridades en materia de seguridad pública: A los Consejos Municipales e Intermunicipales de seguridad pública, a los Ayuntamientos, a los Presidentes Municipales, a los Síndicos Procuradores, a los Comisarios y Delegados Municipales, así como, a los titulares del área de policía preventiva en los Municipios.

Por lo que respecta al Título Tercero, que está integrado por cuatro Capítulos, en él se establece la integración del Sistema Estatal de Seguridad Pública y las acciones y materias de coordinación que deben llevar a cabo los tres órdenes de gobierno en el país. De igual forma, encontramos como se integra el Consejo Estatal de Seguridad Pública y las atribuciones que le otorga la Ley, así como, las atribuciones del Secretario Ejecutivo de dicho órgano. Asimismo, en el título de referencia se regula la integración de los Consejos Municipales e Intermunicipales de Seguridad Pública, así como las atribuciones que les otorga la Ley en el último Capítulo del Título, contiene las disposiciones relativas al Programa Estatal de Seguridad Pública.

En el Título Cuarto, se regula lo relativo al Sistema Estatal de Información y Registro Sobre Seguridad Pública, que debe estar vinculado al Subsistema de Información Nacional. Este sistema estatal se constituye con el fin de que las diversas instancias y autoridades de seguridad pública, como su nombre lo indica, cuenten con información actualizada y confiable que facilite su labor, a través de instrumentos tecnológicos encriptados de alta definición. Dicho sistema está reservado a las autoridades en la materia y con niveles de consulta. Integran al sistema el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública; el Registro Estatal de Armamento y Equipo, así como, el de Estadística de Seguridad Pública.

El Título Quinto, establece las bases para la participación de la ciudadanía, a través de los Comités de Consulta y Participación Ciudadana, en el ámbito estatal y municipal, regulándose su integración y atribuciones. Parte importante de este Título, es lo relativo a los servicios de atención a la población, para prestar asistencia en la localización de personas y bienes, así como el servicio telefónico de emergencia.

En lo concerniente al Título Sexto, en él se establecen cuales son los cuerpos de seguridad pública en el Estado y sus funciones; se regula la identificación de oficiales, los uniformes e insignias.

Por lo que respecta al Título Séptimo, denominado "De las Instituciones de Formación en Seguridad Pública", en dicho título se instituye el Sistema de Carrera en Seguridad Pública, destinado a la capacitación, actualización, especialización, formación profesional y a la promoción del personal. Para lo anterior, se cuenta con el Instituto de Formación y Capacitación Policial.

En el Título Octavo se establecen los derechos, estímulos y recompensas del personal de los cuerpos de seguridad pública. Por otra parte, en el Título Noveno encontramos el régimen disciplinario y las causales y procedimientos para la destitución del personal de seguridad pública, así como, los medios de defensa que puede hacer valer quien sea objeto de una sanción.

En el Título Décimo se reglamenta a los servicios de seguridad privada, estableciéndose cual es la autoridad competente para otorgar las autorizaciones para la prestación de este servicio, su régimen de funcionamiento y supervisión, así como las sanciones que se pueden aplicar a las empresas y empleados que presten ese servicio. En este punto debe hacerse mención, que al regularse este servicio, no implica que el Estado renuncie a una de sus funciones primordiales, sino que, existen personas o empresas que están dispuestos a cubrir los gastos para contar con una mayor protección y vigilancia en interiores y exteriores, en el resguardo y traslado de valores. Por esta razón, es preferible regular y vigilar una actividad que ya se realiza, ha dejarla sin regulación alguna.

Esta Quincuagésima Sexta Legislatura, ha tenido un especial cuidado, para que el sistema de seguridad pública que se propone para el Estado y que ya funciona en parte en el ámbito nacional, responda a las exigencias de nuestros tiempos, en los que la delincuencia organizada cuenta con recursos tecnológicos y financieros para la comisión de actos ilícitos que agravan a la sociedad. Por ello es necesario que la federación, los estados y los municipios formen un frente común organizado, para que con la participación y supervisión de la ciudadanía, se combatan las causas que originan el delito y las infracciones a la ley, se persiga y sancione a quienes delinquen, pero también, se propicien las condiciones para que estas personas puedan reincorporarse, como hombres y mujeres con un espíritu renovado que sea útil a sus familias y a la sociedad.

Esta nueva Ley, además de contar con disposiciones imperativas que obligan a las autoridades en la materia a actuar en forma inmediata, también encontramos disposiciones que contienen acciones y estrategias que se deben implementar a mediano y largo plazo, para consolidar el nuevo Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8o. fracciones I y VI, y 127 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, este H. Congreso, tiene a bien emitir la siguiente:

LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 443.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO DEL OBJETO

ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto regular la coordinación entre las diversas autoridades de seguridad pública del Estado, sus Municipios y las instancias del Sistema Nacional, mediante la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 2.- La seguridad pública es una función principalmente a cargo del Estado y los Municipios, con la participación de la comunidad en el ámbito de sus competencias.

ARTICULO 3.- La seguridad pública tiene por objeto salvaguardar la integridad, garantías individuales y derechos de las personas, preservar sus libertades, el orden y la paz pública, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la readaptación social del delincuente y del menor infractor.

ARTICULO 4.- Las autoridades competentes y los auxiliares en seguridad pública, deberán alcanzar sus objetivos, con estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando invariablemente los derechos humanos.

ARTICULO 5.- La coordinación a que se refiere esta Ley, comprenderá todas las acciones inherentes a la consecución de la seguridad pública, servicio de carrera obligatorio en los cuerpos de seguridad pública e integración de los registros de información de seguridad pública del Estado.

TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES

CAPITULO I DE LAS AUTORIDADES ESTATALES

ARTICULO 6.- En el ámbito Estatal, son autoridades en materia de seguridad pública, las siguientes:

- I.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- II.- El Gobernador del Estado;
- III.- El Secretario General de Gobierno;
- IV.- El Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana; y
- V.- El Procurador General de Justicia del Estado.

ARTICULO 7.- Son atribuciones del Gobernador del Estado en materia de seguridad pública, las siguientes:

I.- Mantener el orden público, preservando la paz, la tranquilidad y la seguridad interior de la Entidad, en los términos de la Constitución Política del Estado, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas;

II.- Ejercer el mando de las fuerzas de seguridad pública del Estado, por sí o por conducto de las dependencias competentes del Poder Ejecutivo;

III.- Celebrar convenios y acuerdos con la Federación, el Distrito Federal, las Entidades Federativas y Municipios, para la mejor prestación del servicio de seguridad pública del Estado, conforme a la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IV.- Emitir el Programa de Seguridad Pública del Estado;

V.- Proponer iniciativas de Ley, expedir los Reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la seguridad pública;

VI.- Considerar en el Programa de Seguridad Pública del Estado las propuestas del Consejo Estatal;

VII.- Presidir las sesiones del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

VIII.- Proveer las medidas necesarias para la ejecución de las políticas y acciones que apruebe el Consejo Estatal de Seguridad Pública;

IX.- Promover la participación de la comunidad, para estimular propuestas de solución a los problemas de seguridad pública;

X.- Todas aquellas que le asignen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTICULO 8.- En el ámbito municipal, son autoridades en materia de seguridad pública, las siguientes:

- I.- Los Consejos Municipales e Intermunicipales;
- II.- Los Ayuntamientos;
- III.- Los Presidentes Municipales;
- IV.- El Síndico Procurador;
- V.- Los Comisarios y Delegados Municipales, y
- VI.- Los titulares de la oficina o área de policía preventiva en los Municipios.

ARTICULO 9.- Son atribuciones de los Ayuntamientos en materia de seguridad pública, las siguientes:

- I.- Mantener la tranquilidad, la seguridad y el orden público en su jurisdicción territorial;
- II.- Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus bienes y derechos;
- III.- Emitir disposiciones administrativas en materia de seguridad pública en el ámbito de su competencia;
- IV.- Establecer las estrategias y acciones para la elaboración y ejecución del Programa Municipal de Seguridad Pública, así como, aquellas que sirvan de apoyo a la ejecución de los programas estatales y regionales;
- V.- Analizar y aprobar la propuesta de distribución y aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios en Materia de Seguridad Pública del Ramo XXXIII, que le formule el Consejo Municipal de Seguridad Pública, debiendo darle prioridad a este rubro, tal y como lo establecen los lineamientos emitidos por el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- VI.- Celebrar convenios y acuerdos de coordinación con el Estado, la Federación, el Distrito Federal y los Municipios, relativos al servicio de seguridad pública y de asunción de funciones, observando las formalidades que establezcan las Leyes aplicables;
- VII.- Establecer, impulsar y garantizar la profesionalización de los cuerpos de seguridad pública municipal;
- VIII.- Inscribir por conducto de las autoridades competentes, a los miembros de los cuerpos de seguridad pública municipales en el Registro Estatal y en el Nacional de Seguridad Pública, así como sus bajas, ascensos, estímulos y sanciones para el control e identificación de sus integrantes;
- IX.- Vigilar periódicamente y evaluar el desarrollo y cumplimiento del servicio de seguridad pública, y
- X.- Ejercer las demás facultades que les confiere esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTICULO 10.- En materia de seguridad pública, los Presidentes Municipales tienen las siguientes atribuciones:

- I.- Mantener el orden, la paz y la tranquilidad pública en sus Municipios;
- II.- Ejercer el mando del cuerpo de policía preventiva de su Municipio, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica del Municipio Libre y el mando operativo que por convenio se acuerde;
- III.- Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus bienes y derechos;
- IV.- Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguridad pública;
- V.- Suscribir los convenios y acuerdos, que en materia de seguridad pública, celebre el Municipio;
- VI.- Vigilar el buen funcionamiento del servicio de seguridad pública en su Municipio;
- VII.- Vigilar que los establecimientos de reclusión de los infractores de los bandos de policía y gobierno, reúnan las condiciones de seguridad e higiene y que se dé un trato digno a los reclusos infractores. En el caso de la detención de menores infractores, se deberá cuidar que, en forma inmediata sean puestos a disposición de la autoridad competente;
- VIII.- Auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales, cuando sea requerido para ello; y
- IX.- Las demás facultades que les confiera la presente Ley y otros ordenamiento legales aplicables.

**TITULO TERCERO
DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 11.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública se integra por las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública en el Estado y sus Municipios.

ARTICULO 12.- En el Estado, la seguridad pública comprenderá de manera integral las acciones realizadas en ejercicio de sus funciones por:

- I.- Las Policías Estatales y Municipales;
- II.- El Ministerio Público;
- III.- La Policía Judicial del Estado;
- IV.- Las Autoridades de Prevención y Readaptación Social y de Tratamiento de los Menores Infractores;
- V.- Los particulares que presten servicios de seguridad privada y otros auxiliares en seguridad pública; y
- VI.- Las demás Autoridades relacionadas con la seguridad pública.
Los antes mencionados podrán coordinarse entre sí y con la Policía Federal Preventiva, cuando así lo determinen las autoridades señaladas en el artículo 6o. de esta Ley.

ARTICULO 13.- Las autoridades competentes en materia de seguridad pública del Estado y los Municipios, se coordinarán para:

- I.- Integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- II.- Participar en el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- III.- Cooperar en la ejecución de acciones y operativos policiales conjuntos;
- IV.- Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública, así como para la formación, actualización y profesionalización de sus integrantes;
- V.- Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información del Sistema Estatal;
- VI.- Formular propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo;
- VII.- Formalizar los convenios y acuerdos de coordinación y colaboración respectivos, para brindar los servicios de seguridad pública que se estimen pertinentes en las regiones conurbadas; y
- VIII.- Las demás atribuciones que les confieran las Leyes.

ARTICULO 14.- La coordinación a que se refiere el artículo anterior, comprenderá las materias siguientes:

- I.- Los procedimientos e instrumentos de formación y capacitación, reglas de ingreso, permanencia, promoción y retiro de los miembros de las instituciones policiales, como base del servicio de carrera policial, así como, la reglamentación e instrumentación de dicha carrera;
- II.- Los sistemas disciplinarios de estímulos y recompensas;
- III.- La organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública;
- IV.- Las propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública, incluido el financiamiento conjunto;
- V.- El suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública;
- VI.- La integración de programas, estructuras o acciones conjuntas, en los términos de esta Ley;
- VII.- La regulación y control de los servicios de seguridad privada;
- VIII.- La relación con la comunidad, fomentando la cultura de prevención de infracciones y delitos; y
- IX.- Las relacionadas con las anteriores, que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas, y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública.

ARTICULO 15.- La coordinación y la aplicación de esta Ley, se hará con respeto absoluto de las atribuciones constitucionales otorgadas a las instituciones y autoridades que intervienen en los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

Cuando las acciones conjuntas sean para prevenir o perseguir delitos, se cumplirán sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

ARTICULO 16.- Para el conocimiento de las distintas materias de coordinación a que se refiere esta Ley, el Sistema Estatal de Seguridad Pública contará con las Conferencias de Prevención y de Readaptación Social; de Tratamiento de Menores; de Procuración de Justicia; de Participación Municipal y la de Consulta y Participación Ciudadana en Seguridad Pública, así como, aquellas que determine el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Se podrán formar las comisiones de estudio necesarias para las diferentes áreas en materia de seguridad pública.

CAPITULO II DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 17.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública, será la instancia superior de coordinación entre el Estado y sus Municipios y operativamente funcionará con un Consejo Estatal de Seguridad Pública.

El Consejo Estatal de Seguridad Pública, será la instancia interinstitucional de planeación, coordinación, colaboración y supervisión, en la materia, entre la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal, el Estado y los Municipios.

El Consejo Estatal de Seguridad Pública, se integra por:

- I.- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II.- El Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, como vicepresidente;
- III.- El Secretario General de Gobierno;
- IV.- El Comandante de la Región Militar en el Estado;
- V.- El Comandante de la Región Naval en el Estado;
- VI.- El Procurador General de Justicia del Estado;
- VII.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal;
- VIII.- El Delegado de la Procuraduría General de la República;
- IX.- El Director General del Centro S.C.T.-Guerrero;
- X.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- XI.- El Jefe de la Comisaría de Región de la Policía Federal Preventiva en el Estado;
- XII.- Los Presidentes de los Ayuntamientos de los Municipios que sean Cabecera de los Distritos Judiciales; y
- XIII.- Los Presidentes de los Consejos Intermunicipales de Seguridad Pública del Estado.

Podrán asistir a las sesiones del Consejo con derecho a voz pero sin voto y previa invitación del Presidente:

- a) El Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- b) El Presidente de la Comisión de Gobierno del Honorable Congreso del Estado;
- c) El representante de la Secretaría de Gobernación;
- d) El Delegado del Centro de Investigación y Seguridad Nacional; y

e) Los Presidentes de los Comités Estatal y Municipales de Consulta y Participación Ciudadana de Seguridad Pública.

A invitación del Presidente del Consejo Estatal, podrán participar los servidores públicos que por razón de sus atribuciones estén vinculados con los fines de la seguridad pública, representantes de organizaciones civiles o ciudadanas y, en su caso, de empresas de seguridad privada, cuando así se requiera.

Los cargos en el Consejo serán honoríficos, excepto el del Secretario Ejecutivo.

ARTICULO 18.- El Consejo Estatal, por mayoría de sus integrantes, designará a propuesta de su Presidente al Secretario Ejecutivo, quien podrá ser removido libremente por dicho Presidente.

El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Tener más de treinta y cinco años de edad;
- III.- Poseer cédula profesional de Licenciado en Derecho o en ciencia afín a la materia de esta Ley, a juicio del propio Consejo;
- IV.- Tener experiencia profesional de tres años en materia de seguridad pública y reconocida honorabilidad; y
- V.- No haber sido sentenciado ni estar procesado por delito que merezca pena corporal.

ARTICULO 19.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Coordinar el Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- II.- Determinar los lineamientos para el establecimiento de políticas generales en materia de seguridad pública, en prevención del delito y política criminal; independientemente o en forma conjunta con el Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- III.- Formular las propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública, así como la evaluación periódica de éste y otros relacionados, como son: Los de protección civil; de readaptación social; de apoyo asistencial a reos liberados; de tratamiento a menores infractores en internamiento y en externación, y de procuración de justicia;
- IV.- Revisar y emitir recomendaciones sobre los Programas de Seguridad Pública de los Municipios, con relación a las propuestas de distribución y aplicación de recursos a que se refieren la fracción V del artículo 9o. de la presente Ley, a través del Secretario Ejecutivo;
- V.- Establecer las medidas para vincular el Sistema Estatal con el Sistema Nacional y con los Sistemas del Distrito Federal y otras Entidades Federativas, a través de los convenios y acuerdos de coordinación que se celebren para tal fin;
- VI.- Emitir las bases generales para la integración y realización de programas, estructuras, acciones y operativos conjuntos entre corporaciones de seguridad pública estatales y municipales; observando las que emita el Consejo Nacional de Seguridad Pública, cuando intervengan elementos policiales de las instituciones de la Federación, del Distrito Federal u otras Entidades Federativas;
- VII.- Desarrollar los programas de cooperación nacional sobre seguridad pública en coordinación con la Federación, el Distrito Federal, otras Entidades Federativas y dependencias competentes;

VIII.- Elaborar anteproyectos de leyes, reglamentos y otras disposiciones en materia de seguridad pública, para remitirlos al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos de esta Ley;

IX.- Analizar los proyectos y estudios que se sometan a su consideración por conducto del Secretario Ejecutivo;

X.- Expedir las reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XI.- Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública, estrategias y acciones, acuerdos, programas específicos y convenios sobre las materias de coordinación de seguridad pública; así como la recepción de las mismas que con tal fin provengan del ámbito federal y en su caso adoptarlas;

XII.- Determinar las bases a las que deben sujetarse los prestadores de servicios de seguridad privada;

XIII.- Administrar y operar el Sistema Estatal de Emergencia Telefónica, a que se refiere el artículo 66 de esta Ley; y

XIV.- Las demás que sean necesarias dentro del marco legal, para cumplir los objetivos de esta Ley.

ARTICULO 20.- El Consejo se reunirá en forma ordinaria por lo menos una vez cada dos meses y en forma extraordinaria, cuando lo solicite su Presidente o a petición de las dos terceras partes de sus integrantes, siendo convocado en ambos casos, por conducto del Secretario Ejecutivo, anexando la agenda a desahogar.

Para que los acuerdos del Consejo sean válidos, deberán asistir a las sesiones por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, debiendo contar con la presencia del Presidente del Consejo o quien legalmente lo supla.

ARTICULO 21.- Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Los integrantes del Consejo podrán promover acuerdos y resoluciones, así como vigilar su cumplimiento.

ARTICULO 22.- El Presidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública tiene las siguientes atribuciones:

I.- Analizar con los Presidentes de los Consejos Municipales, la problemática en materia de seguridad pública en el Estado y formular los programas estatales y regionales, así como, las estrategias y acciones para su adecuada atención y solución;

II.- Presentar al Consejo Nacional de Seguridad Pública las propuestas de programas, estrategias y acciones que se acuerden plantear ante esa instancia, por el Consejo Estatal;

III.- Proponer al Consejo Estatal la instalación de Comisiones, para estudiar o evaluar estrategias y acciones en la materia;

IV.- Requerir al Secretario Ejecutivo informes sobre el seguimiento y cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo Estatal;

V.- Las demás atribuciones que le confiera la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

El Vicepresidente del Consejo Estatal suplirá las ausencias del Presidente, contando para el efecto, con las atribuciones que la presente Ley le confiere a éste.

ARTICULO 23.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Integrar las propuestas que el Consejo Estatal presente a consideración del Gobernador del Estado, para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública;

II.- Levantar y certificar los acuerdos y actas que tome el Consejo Estatal, llevar los archivos de éste y de los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública;

III.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal;

IV.- Someter a aprobación del Consejo Estatal las políticas, lineamientos y acciones para el buen desempeño de las instituciones de seguridad pública del Estado;

V.- Elaborar y publicar mensualmente los informes de actividades del Consejo Estatal;

VI.- Informar por escrito de sus actividades al Presidente y cada dos meses al Consejo Estatal;

VII.- Formular sugerencias a las autoridades competentes, para que las instituciones de seguridad pública del Estado y los Municipios desarrollen de manera más eficaz sus funciones;

VIII.- Promover, por conducto de las instituciones de seguridad pública, la realización de acciones conjuntas conforme a las bases y reglas que emita el Consejo Estatal, observando los ordenamientos legales federales y locales, sin menoscabo de las que realicen las autoridades competentes;

IX.- Realizar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación y preservación de la seguridad pública;

X.- Organizar la realización de estudios especializados sobre las materias de seguridad pública, como la prevención del delito, política criminal, readaptación social, ejecución de penas, tratamiento de menores infractores, derechos humanos y otros complementarios inherentes al área;

XI.- Tener a su cargo el Sistema Estatal de Información y Registros sobre Seguridad Pública;

XII.- Coadyuvar, por acuerdo del Pleno del Consejo, en la constitución de los Consejos Municipales e Intermunicipales de Seguridad Pública y los Comités Estatal y Municipales de Consulta y Participación Ciudadana en Seguridad Pública; así como apoyar y dar seguimiento a los acuerdos que de ellos emanen, vinculándolos al Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XIII.- Realizar los análisis y elaborar las propuestas a que alude la fracción IV del artículo 19 de esta Ley; y

XIV.- Las demás que le asigne el Consejo Estatal o le confieran otros ordenamientos legales aplicables.

CAPITULO III DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 24.- En los Municipios que conforman el Estado de Guerrero se instalarán Consejos Municipales e Intermunicipales de Seguridad Pública, los que tendrán por funciones las relativas para hacer posible la coordinación y cumplir con los fines de seguridad pública en sus ámbitos de competencia.

Por Consejo Municipal se entiende, aquél que se instala en un solo Municipio, atendiendo a la problemática que en materia de seguridad pública se presenta dentro del mismo.

Por Consejo Intermunicipal se entiende, aquél que se instala con la participación de dos o más Municipios, en atención a sus características regionales, demográficas y de incidencia delictiva.

ARTICULO 25.- Los Consejos Municipales de Seguridad Pública, se integran con:

- I.- El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II.- El Representante del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- III.- El Síndico Procurador;
- IV.- El Titular de la oficina o área de la policía preventiva del Municipio;
- V.- El Presidente del Concejo Consultivo de Comisarios Municipales;
- VI.- El Presidente del Comité Municipal de Consulta y Participación Ciudadana;
- VII.- El Representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y
- VIII.- El Secretario Ejecutivo, que será nombrado por el Consejo Municipal a propuesta del Presidente.

ARTICULO 26.- Los Consejos Intermunicipales se integrarán con:

- I.- Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos que lo conforman y serán presididos por quien resulte electo internamente;
- II.- El Representante del Ejecutivo del Estado;
- III.- El Representante del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- IV.- Los Titulares de las oficinas o áreas de la policía preventiva de los Municipios participantes;
- V.- Los Presidentes de los Comités Municipales de Consulta y Participación Ciudadana; y
- VI.- El Secretario Ejecutivo electo por los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos que lo integran.

ARTICULO 27.- Tanto en los Consejos Municipales como en los Intermunicipales cuando hubieren sido convocados para ello, podrán participar con voz pero sin voto las personas que por razones de sus actividades se relacionen con la seguridad pública.

Los cargos en los Consejos Municipales e Intermunicipales serán honoríficos, excepto el del Secretario Ejecutivo. La persona que ocupe este cargo, debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 18 de esta Ley.

ARTICULO 28.- Los Consejos Municipales e Intermunicipales, según corresponda, tienen las siguientes atribuciones:

- I.- Formular estrategias y acciones para el establecimiento de políticas municipales o intermunicipales en materia de seguridad pública;
- II.- Elaborar los Programas Municipales e Intermunicipales, según corresponda y turnarlos a los Ayuntamientos respectivos para su aprobación;

III.- Elaborar propuestas de reformas a leyes y reglamentos municipales en materia de seguridad pública;

IV.- Formular propuestas para efficientar el Sistema Estatal de Seguridad Pública;

V.- Coordinar sus acciones en la materia, con el Consejo Estatal de Seguridad Pública y demás instituciones del ramo;

VI.- Vigilar y evaluar periódicamente el desarrollo y cumplimiento de los programas de seguridad pública en su jurisdicción;

VII.- Promover la integración de los Comités de Consulta y Participación Ciudadana, que tendrán por objeto contribuir a la búsqueda de soluciones a la problemática que afronte la seguridad pública municipal;

VIII.- Conocer y, en su caso, aprobar proyectos y estudios que se sometan a su consideración, por conducto de su Secretario Ejecutivo; y

IX.- Las demás atribuciones que les confiera esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 29.- Los Presidentes y los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales e Intermunicipales, en el ámbito de su competencia, contarán con atribuciones afines a las de sus similares del ámbito estatal.

ARTICULO 30.- Los Consejos Municipales e Intermunicipales comunicarán al Consejo Estatal de Seguridad Pública, por conducto de sus Presidentes los acuerdos que se tomen en la materia.

ARTICULO 31.- Cuando para la realización de acciones conjuntas se comprendan materias que rebasen los ámbitos de competencia del Municipio, se deberán plantear ante las autoridades competentes o en su caso celebrarse convenios y acuerdos generales o específicos.

CAPITULO IV DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 32.- El Programa Estatal de Seguridad Pública, deberá contener las acciones que en forma planeada y coordinada realizarán las instituciones y cuerpos de seguridad pública en la Entidad, para prevenir la comisión de infracciones y delitos, combatir a la delincuencia y salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

Este programa que será a mediano y a largo plazo, tendrá carácter prioritario y su ejecución se ajustará a la disponibilidad presupuestal anual, así como a las disposiciones y lineamientos que sobre el particular dicten los órganos competentes. Dicho programa deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 33.- En el marco del programa, los Presidentes de los Ayuntamientos y el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de los órganos y autoridades competentes se coordinarán entre sí y con las autoridades federales en las materias que contemple esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Será objeto de atención preferente, la coordinación de acciones de prevención del delito, persecución a la delincuencia y la participación de la sociedad.

ARTICULO 34.- Los programas, estrategias, líneas de acción, políticas y estructuras de coordinación en los tres niveles de gobierno, se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Estatal y en las demás instancias de coordinación en materia de seguridad pública.

ARTICULO 35.- El Programa deberá contener las bases de concertación entre el Estado con la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los Municipios, así como con los órganos consultivos del Gobierno del Estado y la ciudadanía en general, con la finalidad de mejorar la prestación de este servicio, acorde a lo establecido por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Al Programa Estatal de Seguridad Pública, podrán incorporarse los acuerdos, convenios de coordinación, colaboración y los pronunciamientos que se emitan en las Conferencias de Seguridad Pública.

ARTICULO 36.- Corresponde al Consejo Estatal, a través del Secretario Ejecutivo, coordinar a las dependencias y corporaciones, para presentar las propuestas para la integración y elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública, así como de los Programas Regionales correspondientes.

ARTICULO 37.- Corresponde al Gobernador del Estado y a los Presidentes Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, la ejecución y seguimiento del Programa.

ARTICULO 38.- Los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Estatal, Intermunicipales y Municipales de Seguridad Pública darán amplia difusión a los Programas, destacando la manera en que la población deba participar en el cumplimiento de los mismos.

TITULO CUARTO DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACION Y REGISTRO SOBRE SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 39.- Con el fin de que se integre al Subsistema de Información Nacional sobre Seguridad Pública, el Consejo Estatal promoverá la celebración de convenios y acuerdos para el suministro, intercambio y sistematización de información sobre seguridad pública, mediante los instrumentos tecnológicos que permitan el fácil y rápido acceso a las autoridades.

ARTICULO 40.- En el Estado se implementará un Sistema Estatal de Información y Registro sobre Seguridad Pública, que estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, utilizando para tal fin los medios tecnológicos idóneos que permitan una fácil consulta a las autoridades, exceptuándose de éste a los prestadores de los servicios de seguridad privada y a otros auxiliares en la materia.

ARTICULO 41.- La utilización de los Registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva. La consulta a los Registros se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales de seguridad pública.

El incumplimiento a esta disposición se sancionará conforme a la legislación penal, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir.

ARTICULO 42.- El reglamento determinará las bases para incorporar otros servicios o instrumentos que tiendan a integrar la información sobre seguridad pública y los mecanismos modernos que den agilidad y rapidez a su acceso.

Asimismo, establecerá las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información, la que tendrá siempre un responsable de inscripción. Se asignará una clave confidencial a los responsables de inscribir y a las personas autorizadas para obtener la información en los sistemas, a fin de que quede la debida constancia de cualquier movimiento o consulta.

ARTICULO 43.- Para acceder al sistema de información, se establecerán los niveles de consulta, respecto de:

- I.- La Policía Preventiva del Estado;
- II.- La Policía Judicial del Estado;
- III.- El Ministerio Público;
- IV.- Las Autoridades Jurisdiccionales;
- V.- Las Autoridades Administrativas de Readaptación Social;
- VI.- Las Autoridades encargadas del Sistema Penitenciario;
- VII.- Los Ayuntamientos incorporados al Sistema Estatal de Información; y
- VIII.- Otras relacionadas con la materia.

El reglamento señalará el nivel en la clasificación que corresponda a cada tipo o acceso de información.

CAPITULO II DEL REGISTRO ESTATAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 44.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, como lo indica su denominación, resguardará la información relativa al personal de seguridad pública del Estado, los Municipios, los prestadores de los servicios de seguridad privada y otros auxiliares, exceptuando a las autoridades jurisdiccionales y contendrá por lo menos:

- I.- Los datos generales y la media filiación;
- II.- Las huellas digitales;
- III.- El registro de voz;
- IV.- Las fotografías de frente y de perfil;
- V.- La descripción del equipo a su cargo;
- VI.- Los estímulos, recompensas y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público;
- VII.- La actividad o rango del servidor público, así como cualquier cambio de adscripción que hubiese tenido y las razones que lo motivaron;
- VIII.- El auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos en contra del servidor público, si así fuere el caso; y
- IX.- Los demás que determine el reglamento respectivo.

Asimismo, serán objeto del Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, aquellos aspirantes que hayan sido rechazados o que admitidos hubiesen desertado del curso de formación policial, los elementos suspendidos, destituidos, inhabilitados, consignados y de los que hubieren renunciado.

ARTICULO 45.- La consulta del registro será obligatoria y previa al ingreso de toda persona a cualquier institución policial. Con los resultados obtenidos, la autoridad procederá de conformidad con las normas conducentes.

Las órdenes de detención o aprehensión se notificarán al registro, cuando no pongan en riesgo la investigación o la causa procesal.

El reglamento especificará los demás datos que deban aportar al registro cada una de las instituciones o cuerpos de seguridad pública.

CAPITULO III DEL REGISTRO ESTATAL DE ARMAMENTO Y EQUIPO

ARTICULO 46.- Además de cumplir con lo dispuesto en otras leyes, las autoridades de seguridad pública estatales y municipales, así como las personas que presten servicios de seguridad privada y otros auxiliares, deberán inscribir en el Registro Estatal de Armamento y Equipo:

I.- Los vehículos asignados, anotándose número de matrícula, placas de circulación, marca, modelo, tipo, número de serie y de motor de los mismos;

II.- Las armas y municiones que le hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando número de registro, marca, modelo, calibre, matrícula y demás características de identificación;

III.- Equipos de comunicación asignados, registrándose número de serie, marca, modelo, tipo y demás datos de identificación;

IV.- Los demás instrumentos que se asignen al personal y a los cuerpos de seguridad pública, para ser utilizados en el servicio.

ARTICULO 47.- Los cuerpos de seguridad pública y las empresas de seguridad privada, deberán contar con la licencia oficial y particular, respectivamente, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, que autoriza la portación de armas de fuego a los elementos de los mismos.

ARTICULO 48.- Las armas de fuego propiedad o en posesión de los cuerpos de seguridad pública y de las empresas de seguridad privada, deberán manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su inscripción en el Registro Federal de Armas, en los términos señalados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

ARTICULO 49.- Toda persona que ejerza funciones de seguridad pública o privada, sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente o aquéllas que se le hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la institución a la que pertenezcan, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y ante el Registro Estatal de Armamento y Equipo.

ARTICULO 50.- Las armas sólo podrán ser portadas durante el tiempo de ejercicio de funciones, o para un horario, misión o comisión determinados, de acuerdo con los ordenamientos de cada institución.

ARTICULO 51.- En el caso de que los elementos de seguridad pública aseguren armas y/o municiones, lo comunicarán de inmediato a su superior jerárquico para que éste a su vez lo comunique al Registro Estatal de Armamento y Equipo y las pondrán a disposición de las autoridades competentes, en los términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

ARTICULO 52.- El incumplimiento a las disposiciones de los artículos 49, 50 y 51 de esta Ley, dará lugar a que la portación de armas se considere ilegal y será sancionada en los términos de las normas aplicables.

CAPITULO IV DE LA ESTADISTICA DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 53.- El reglamento señalará los instrumentos de acopio de datos que permitan analizar la incidencia criminológica y en general, la problemática de seguridad pública en los ámbitos del Estado y sus Municipios, con el propósito de planear las estrategias y políticas tendientes a la preservación del orden y la paz pública. El Consejo Estatal de Seguridad Pública deberá evaluar las estadísticas, a fin de proponer las estrategias y acciones a implementar en la materia.

ARTICULO 54.- Las normas generales para la recepción de la información, serán establecidas de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 55.- La Estadística de Seguridad Pública se integrará al Sistema Estatal de Estadística Criminal que, conforme a las disposiciones aplicables sistematizará los datos y cifras relevantes sobre servicios de policía preventiva, procuración y administración de justicia, sistemas de prisión preventiva, ejecución de sentencias, tratamientos de menores infractores y los factores asociados a la problemática de seguridad pública.

CAPITULO V DE LA INFORMACION DE APOYO A LA PROCURACION DE JUSTICIA

ARTICULO 56.- El Consejo Estatal es el responsable de coordinar el Sistema Estatal de Información, por el que se ordenará y vigilará la integración de una base de datos sobre personas probables responsables de delitos, indiciadas, procesadas o sentenciadas, de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública, donde se incluyan sus características criminales, medios de identificación, recursos y modos de operación.

La Base Estatal de Datos se actualizará permanentemente y se conformará con la información que aporten las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia, readaptación social y en general, todas las instituciones que deban participar y contribuir en investigaciones; la integración de averiguaciones previas; la emisión y ejecución de órdenes de detención y aprehensión; la emisión de sentencias o ejecución de penas.

En el caso de resoluciones de libertad por desvanecimiento de datos o falta de elementos para procesar, así como por sentencias absolutorias o de amparo, dicha información se dará de baja a la brevedad posible.

ARTICULO 57.- El Ministerio Público sólo podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, pero la proporcionará inmediatamente después que deje de existir tal condición.

TITULO QUINTO DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

CAPITULO I DE LOS COMITES DE CONSULTA Y PARTICIPACION CIUDADANA

ARTICULO 58.- El Consejo Estatal establecerá mecanismos y procedimientos para la participación de la sociedad respecto de las funciones que realice y en general, de las actividades de la seguridad pública en el Estado.

ARTICULO 59.- Los Consejos Estatal y Municipales en el ámbito de su competencia, promoverán la integración de Comités de Consulta y Participación Ciudadana, a fin de garantizar el involucramiento de la ciudadanía para:

- I.- Conocer y opinar sobre políticas y estrategias en materia de seguridad pública;
- II.- Sugerir medidas específicas y acciones concretas para mejorar esta función;
- III.- Realizar el seguimiento de los programas, estrategias y acciones en la materia;
- IV.- Proponer estímulos o recompensas por méritos para los integrantes de los cuerpos de seguridad pública;

V.- Presentar denuncias o quejas sobre irregularidades; y

VI.- Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad pública.

ARTICULO 60.- Los Comités Estatal y Municipales contarán con una Mesa Directiva integrada de la siguiente manera:

I.- Un Presidente;

II.- Un Vicepresidente;

III.- Un Secretario Técnico;

IV.- Tres Vocales Propietarios; y

V.- Tres Vocales Suplentes.

Los vocales propietarios y suplentes podrán aumentarse si la participación ciudadana lo demanda y el propio Comité lo aprueba en sesión de Pleno.

ARTICULO 61.- Los Comités deberán integrarse por ciudadanos independientes o representantes de organizaciones educativas, culturales, de profesionales, de comerciantes, industriales, deportivas y de servicios en general, que tengan interés en colaborar en actividades vinculadas con los objetivos de la seguridad pública.

ARTICULO 62.- Los Comités Estatal y Municipales se regirán por lo dispuesto en esta Ley y por las demás disposiciones en la materia.

ARTICULO 63.- Los Comités Estatal y Municipales deberán sesionar ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente las veces que sean necesarias, por convocatoria de su Presidente.

ARTICULO 64.- Los Comités Estatal y Municipales de Consulta y Participación Ciudadana, tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Proponer al Ejecutivo del Estado en el marco de los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, la celebración de acuerdos de coordinación en materia de orden y tranquilidad pública y protección ciudadana con la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los Municipios;

II.- Organizar y participar en eventos y foros de discusión, relativos a la problemática de seguridad pública y protección ciudadana;

III.- Preparar, elaborar, publicar y distribuir material informativo sobre los programas de seguridad pública y los sistemas de protección ciudadana, tendientes a formar conciencia de sus aplicaciones, mediante la exposición de los objetivos y programas de los cuerpos de seguridad, en centros escolares o de readaptación social y demás lugares estratégicos;

IV.- Difundir los derechos y obligaciones de la ciudadanía, así como las atribuciones de los órganos de seguridad pública;

V.- Proponer, fomentar y coordinar proyectos mediante los cuales la sociedad civil se involucre de diversas maneras en los Programas de Seguridad Pública y Protección Ciudadana;

VI.- Participar en el diseño de los mecanismos de prevención general y en especial de los delitos;

VII.- Podrán recibir apoyos de los Consejos Estatal y Municipales para el cumplimiento de sus funciones; y

VIII.- Las demás que les otorguen esta Ley y otros ordenamientos.

ARTICULO 65.- El Consejo Estatal promoverá que las instituciones de seguridad pública cuenten con una Unidad de Consulta y Participación Ciudadana, para alcanzar los propósitos del presente Capítulo.

CAPITULO II DE LOS SERVICIOS DE ATENCION A LA POBLACION

ARTICULO 66.- El Consejo Estatal impulsará las acciones necesarias para que el Estado y los Municipios, establezcan un servicio para la localización de personas y bienes, entre otros.

El servicio telefónico de emergencia operará de acuerdo con las bases previstas en los convenios de coordinación o en los programas de seguridad pública, debiendo ajustarse cada corporación a los mecanismos que al efecto se establezcan.

ARTICULO 67.- El servicio tendrá comunicación directa con las instituciones de seguridad pública, salud, protección civil y las demás instancias de asistencia públicas y privadas.

TITULO SEXTO DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO I DE LA CLASIFICACION Y FUNCIONES

ARTICULO 68.- Los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado son:

I.- Las unidades y agrupamientos de policía preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana;

II.- Los elementos de la Policía Judicial del Estado;

III.- Las unidades y agrupamientos de policía preventiva de los Municipios;

IV.- Los elementos de seguridad y custodia penitenciaria de la Dirección General de Readaptación Social;

V.- Los elementos operativos de la Dirección General de Tránsito del Estado;

VI.- Los elementos operativos de la Dirección General de la Unidad de Protección Civil, con carácter de auxiliar;

VII.- Los elementos, oficinas o áreas de Protección Civil Municipales, con carácter de auxiliares;

VIII.- Los elementos de los cuerpos de Bomberos Municipales, sólo con el carácter de auxiliares; y

IX.- Los demás que se constituyan con estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 69.- Son elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública aquellos a quienes la Ley les atribuya ese carácter, clasificándose en:

I.- Policía Preventiva Estatal y Municipal;

- II.- Policía judicial del Estado;
- III.- Tránsito Estatal y Municipal;
- IV.- Bomberos; y
- V.- Protección Civil Estatal y Municipal.

ARTICULO 70.- No forman parte de los cuerpos de seguridad, aquellas personas que desempeñen funciones de carácter honorífico, administrativo o ajenas a la seguridad pública aún cuando laboren en las dependencias encargadas de prestar ese servicio.

Queda prohibido que un elemento de seguridad preste simultáneamente su servicio con tal carácter, en una institución de seguridad pública y en una empresa de seguridad privada. El desacato a esta disposición dará lugar a las sanciones administrativas o penales según corresponda.

ARTICULO 71.- Los elementos policiales de los cuerpos de seguridad, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, con los siguientes lineamientos:

I.- Velar por el respeto irrestricto de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

II.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

III.- Abstenerse de infringir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al tener conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente a la autoridad competente;

IV.- Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se requiera;

V.- Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sean conforme a derecho;

VI.- Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos legales aplicables;

VII.- Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII.- Poner a disposición de la autoridad competente inmediatamente a quien sea aprehendido, en los casos que prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX.- Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;

X.- Participar en operativos de coordinación con otros cuerpos de seguridad así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y

XI.- Los demás que se deriven de otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 72.- Los cuerpos de seguridad cooperarán con las autoridades penitenciarias, en la vigilancia y seguridad interior y exterior de los Centros de Readaptación Social.

CAPITULO II DE LA IDENTIFICACION OFICIAL, UNIFORMES E INSIGNIAS

ARTICULO 73.- Los elementos de los cuerpos de seguridad tienen la obligación de portar identificación oficial, uniformes, insignias, armas y equipo reglamentarios que les corresponda en el servicio.

La autoridad competente deberá expedir las identificaciones y proporcionar sin costo alguno a todos los elementos de seguridad pública los uniformes, insignias, armas y equipo reglamentarios a que se refiere este artículo.

ARTICULO 74.- Los uniformes e insignias de los elementos de seguridad privada o demás cuerpos de seguridad pública auxiliares, serán distintos a los que corresponde usar a la Policía Preventiva y Policía Judicial del Estado.

Queda prohibido a los elementos de los cuerpos de seguridad pública y privada la utilización de credenciales metálicas, conchas de identificación o cualquier otro objeto similar distinto a los reglamentarios, el uso de vehículos sin placas, así como la utilización de insignias, armamento o uniformes reservados al Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

También queda prohibido a los cuerpos de seguridad pública y privada tener bajo su mando y desempeñando en funciones policiales, a personas que no formen parte de los propios cuerpos de seguridad.

El incumplimiento a estas disposiciones, será sancionado conforme a las Leyes aplicables.

TITULO SEPTIMO DE LAS INSTITUCIONES DE FORMACION EN SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO I DEL SISTEMA DE CARRERA EN SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 75.- El Programa General de Formación en Seguridad Pública, deberá contemplar los siguientes niveles:

- I.- Básico;
- II.- De actualización;
- III.- De especialización técnica;
- IV.- De formación profesional;
- V.- De promoción; y
- VI.- De mandos.

La formación básica, es el proceso mediante el cual se capacita a quienes habrán de incorporarse a la carrera en seguridad pública, con el objeto de que puedan realizar las actividades propias de su función de manera profesional.

La formación de actualización, es el proceso mediante el cual los cuerpos de seguridad pública, ponen al día en forma permanente, los conocimientos, habilidades y actitudes que requieren para el ejercicio de sus funciones.

La especialización técnica tiene por objeto la capacitación del personal para trabajos específicos, orientados a la realización de actividades que requieran conocimientos, habilidades y actitudes en una determinada área del trabajo de seguridad pública. El programa determinará también, cuales especialidades serán compatibles entre ellas, para destinarse a diversas áreas de trabajo.

La formación profesional permite a los elementos obtener un título a nivel licenciatura en la carrera en seguridad pública.

La promoción, es el proceso que permite a los elementos concursar para ascender dentro de la carrera en seguridad pública.

La formación destinada a la preparación de mandos medios y superiores, tendrá por objeto desarrollar integralmente al personal en la administración y organización en materia de seguridad pública.

ARTICULO 76.- Los programas de formación en sus diferentes niveles, además de las materias propias de la función tenderán a mantener actualizados en materia jurídica y científica a los cuerpos de seguridad pública.

ARTICULO 77.- El Programa General de Formación de los Cuerpos de Seguridad Pública, tendrá por objeto lograr una mejor y eficaz prestación del servicio en beneficio de la sociedad, y el establecimiento del Servicio Civil de Carrera.

ARTICULO 78.- Es obligación de los elementos de los cuerpos de seguridad pública, asistir a las instituciones de formación a fin de adquirir los conocimientos técnicos y prácticos que permitan su constante actualización.

ARTICULO 79.- La carrera en seguridad pública es el procedimiento mediante el cual los integrantes de las instituciones cumplan con los principios de actuación y desempeño; comprende los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción y separación del servicio, así como su evaluación.

ARTICULO 80.- El Sistema de Carrera en Seguridad Pública se establecerá para cada uno de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales, conforme al cual se determinarán las jerarquías y niveles que lo componen, los requisitos para acceder a ellos y su forma de acreditación.

ARTICULO 81.- Los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales sólo podrán incorporar al servicio, a quienes cuenten con la acreditación de las instituciones de formación en seguridad pública.

ARTICULO 82.- Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública estatal sólo podrán ascender a las plazas vacantes de las jerarquías inmediatas superiores, mediante evaluación curricular o concurso de promoción, dependiendo de la jerarquía a la que aspiren y conforme al Sistema de Carrera en Seguridad Pública.

ARTICULO 83.- Los planes y programas de estudio que se instrumenten en las instituciones de formación, deberán estar avalados por la Academia Nacional de Seguridad Pública y por el Consejo Estatal de Seguridad Pública.

CAPITULO II

DE LAS INSTITUCIONES DE FORMACION EN SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 84.- El Instituto de Formación y Capacitación Policial, será la institución responsable de la formación, actualización, especialización y profesionalización permanente de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales.

ARTICULO 85.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, tendrá instituciones responsables de la capacitación y profesionalización de su personal.

ARTICULO 86.- Las instituciones de formación en seguridad pública solicitarán el registro, ante la autoridad competente, de sus planes y programas de estudio para obtener el reconocimiento y validez oficial correspondiente.

ARTICULO 87.- Las instituciones de formación en seguridad pública contarán con un órgano colegiado, el cual se encargará de elaborar, evaluar y actualizar el Programa General Educativo. Dicho órgano se integrará conforme lo establezca el reglamento respectivo.

TITULO OCTAVO DE LOS DERECHOS, ESTIMULOS Y RECOMPENSAS

CAPITULO I DE LOS DERECHOS

ARTICULO 88.- El personal de seguridad pública además de los derechos laborales previstos en las Leyes, tendrá derecho a:

- I.- Recibir un trato respetuoso de sus superiores;
- II.- Participar en el servicio civil de carrera en seguridad pública;
- III.- Contar con el equipo que garantice su seguridad y los medios necesarios para el cumplimiento de sus tareas;
- IV.- Recibir asesoría jurídica en forma gratuita, cuando al actuar con apego a las disposiciones legales por motivo de un servicio, exista algún procedimiento instaurado en su contra, excepto cuando se trate de correcciones disciplinarias;
- V.- Recibir atención médica de urgencia por causas de prestación del servicio, en hospitales privados o públicos; y
- VI.- Los demás que les otorguen otras disposiciones legales.

CAPITULO II DE LOS ESTIMULOS Y RECOMPENSAS

ARTICULO 89.- El personal de seguridad pública podrá obtener los estímulos, condecoraciones, recompensas y las prestaciones que se señalan en las Leyes de la materia.

ARTICULO 90.- Las distinciones a que se refiere el artículo anterior, se otorgarán atendiendo los requisitos que para tal efecto se establecen en los ordenamientos jurídicos aplicables.

TITULO NOVENO DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y DE LA DESTITUCION DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO I DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 91.- El personal de seguridad pública será sancionado cuando incumpla los deberes y obligaciones establecidos en esta Ley o en las normas que se establezcan en sus respectivos reglamentos y que no ameriten su destitución, independientemente de la aplicación de las sanciones que señalen otras Leyes.

ARTICULO 92.- Cuando el personal de un cuerpo de seguridad pública incumpla con sus deberes y obligaciones, se aplicarán las siguientes sanciones disciplinarias:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Amonestación;
- III.- Arresto hasta de treinta y seis horas o asignación de labores especiales;
- IV.- Suspensión correctiva y preventiva de funciones; y
- V.- Las demás que determinen otras disposiciones legales.

Para la aplicación de las sanciones disciplinarias, se entenderá por:

a).- Apercibimiento, la llamada de atención dirigida al responsable, conminándolo a que evite la repetición de la falta cometida, haciéndolo constar por escrito en el expediente;

b).- Amonestación, es el acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, invitándolo a corregirse y advirtiéndole la imposición de una sanción mayor en caso de reincidencia. La amonestación será de palabra y constará por escrito en el expediente.

c).- Arresto, es el aislamiento temporal por haber incurrido en faltas considerables o haber acumulado tres amonestaciones en un año calendario;

La orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo, por la autoridad facultada para ello. El arresto podrá permutarse por la asignación de labores especiales distintas a las de su cargo, sin demérito de su dignidad.

El apercibimiento, la amonestación y el arresto se aplicarán por el superior inmediato.

d).- Suspensión correctiva de funciones procederá cuando el elemento de forma reiterada o particularmente indisciplinada ha incurrido en faltas cuya naturaleza no amerita la destitución. La suspensión podrá ser de quince días a tres meses y se determinará por el superior jerárquico.

La suspensión preventiva procederá cuando el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general.

ARTICULO 93.- La suspensión preventiva subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente, de conformidad a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero.

En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión.

ARTICULO 94.- El reglamento determinará los supuestos conforme a los cuales se aplicarán las sanciones disciplinarias.

CAPITULO II DE LAS CAUSALES DE DESTITUCION

ARTICULO 95.- El personal de seguridad pública, podrá ser destituido por las causas siguientes:

- I.- Faltar por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada;
- II.- Sentencia condenatoria por delito intencional que haya causado ejecutoria;
- III.- Faltar a los principios previstos en el artículo 70 de esta Ley;
- IV.- Portar el arma de cargo fuera del servicio, horario, misión o comisión sin autorización de la institución correspondiente;
- V.- Poner en peligro a las personas, sus bienes y derechos por imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;
- VI.- Asistir a sus labores en estado de ebriedad, bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo;
- VII.- Desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;
- VIII.- Revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo;
- IX.- Aplicar a sus subalternos en forma dolosa correctivos disciplinarios notoriamente injustificados; y
- X.- Obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo personal de seguridad pública tiene derecho.

ARTICULO 96.- El cambio de los mandos no constituirá una causa para destituir al personal de seguridad pública.

ARTICULO 97.- Toda destitución deberá hacerse del conocimiento de la Contraloría General del Estado, especificando además la causa de dicha destitución.

CAPITULO III DEL RECURSO DE REVOCACION

ARTICULO 98.- Contra las resoluciones que impongan sanciones por responsabilidad administrativa procede el recurso de revocación.

ARTICULO 99.- Si la resolución impone sanciones disciplinarias, el personal de seguridad pública podrá solicitar su revocación al momento en que se le notifique la resolución o al día hábil siguiente, ante la autoridad que la haya dictado, quien resolverá de plano.

ARTICULO 100.- El recurso de revocación se tramitará en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero.

TITULO DECIMO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 101.- La seguridad privada, consiste en la prestación de servicios de protección y vigilancia interior y exterior de personas y bienes, de sistemas de alarmas, así como el traslado y custodia de fondos y valores por parte de empresas particulares o personas físicas autorizadas en términos de lo establecido por esta Ley y el reglamento respectivo. El Estado podrá prestar este servicio, a través de una unidad o agrupamiento especializado de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana.

ARTICULO 102.- Los servicios de seguridad privada son auxiliares de la función de seguridad pública. Sus integrantes coadyuvarán en situaciones de urgencia y desastre, cuando así se les requiera por las autoridades de seguridad pública estatales y municipales.

ARTICULO 103.- Los particulares que se dediquen a estos servicios, así como el personal que utilicen se regirán en lo conducente por esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables para las instituciones de seguridad pública; incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de proporcionar los datos para el registro de su personal, armamento y equipo, y en general, proporcionar la información estadística y sobre la delincuencia al Consejo Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 104.- Los servicios de seguridad privada sólo podrán ser prestados por ciudadanos mexicanos y personas jurídicas colectivas, con cláusula de exclusión de extranjeros.

Ningún elemento en activo que pertenezca a los cuerpos de seguridad pública ya sean de la Federación, Estados o Municipios o de las Fuerzas Armadas podrá ser socio, propietario, administrador, comisionista o empleado de una empresa o grupo que preste servicios de seguridad privada. La contravención a lo dispuesto será motivo para revocar la autorización respectiva.

CAPITULO II DE LA AUTORIZACION Y DE LA SUPERVISION

ARTICULO 105.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana autorizar el funcionamiento de los servicios de seguridad privada, conforme a las bases que establezca el Consejo Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 106.- La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana podrá negar, suspender o revocar total o parcialmente una autorización previo acuerdo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, cuando a su juicio se contravengan el orden y el interés público o cuando el particular autorizado haya incumplido las obligaciones que le impone esta Ley o la autorización respectiva.

La resolución de negativa, suspensión o revocación no admitirá recurso administrativo alguno.

La autorización para la prestación de servicios de seguridad privada, su negativa, renovación, suspensión o revocación será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los diez días del mes siguiente a aquél en que se dicte la resolución respectiva.

ARTICULO 107.- La persona física o colectiva que pretenda prestar los servicios de seguridad privada regulados por esta Ley, presentará solicitud por escrito ante la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, que contendrá:

- I.- Nombre o denominación social;
- II.- Objeto social;
- III.- Nombre del representante legal, en su caso;

- IV.- Domicilio legal;
- V.- Ambito territorial de la prestación del servicio;
- VI.- Descripción de los servicios de seguridad materia de la solicitud; y
- VII.- Los demás requisitos que señale el reglamento respectivo.

El solicitante deberá exhibir los documentos públicos y privados que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 108.- La autorización que otorgue la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, será intransferible y tendrá una vigencia de cinco años, debiendo ser refrendada anualmente, acreditándose el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la autorización y los requisitos establecidos en esta Ley.

ARTICULO 109.- En la prestación del servicio de seguridad privada, cuando se realice en el Estado y otras Entidades Federativas, se deberá observar lo dispuesto por la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y por los convenios y acuerdos de coordinación que al efecto se celebren.

ARTICULO 110.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana supervisar permanentemente al personal, instalaciones, equipo y operaciones de los cuerpos de seguridad privada, a efecto de que éstos cumplan con lo previsto en la presente Ley y el reglamento respectivo.

CAPITULO III DE LAS SANCIONES

ARTICULO 111.- La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana sancionará a las personas físicas o colectivas que presten servicios de seguridad privada, cuando incurran en las infracciones que señale el reglamento respectivo, sin perjuicio de la disciplina interna dispuesta al interior del cuerpo al cual sirvan.

ARTICULO 112.- Los prestadores de servicios de seguridad privada, tendrán la obligación de actuar conforme a lo dispuesto en la presente Ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia; de no hacerlo, serán sancionados con la cancelación de la autorización o licencia respectiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley iniciará su vigencia a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se aboga la Ley de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, con excepción del artículo 19 de la misma, y todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Las disposiciones reglamentarias de la presente Ley deberán de expedirse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

CUARTO.- Los Ayuntamientos del Estado, deberán adecuar sus ordenamientos jurídicos a las prescripciones contenidas en esta Ley, sin perjuicio de sus facultades constitucionales, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

QUINTO.- Se abroga el Acuerdo que crea el Consejo Estatal de Seguridad Pública, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 22 de fecha 15 de marzo de 1996.

SEXTO.- El Reglamento Interior del Consejo Estatal de Seguridad Pública, deberá expedirse en un término de noventa días siguientes a la fecha en que la presente Ley inicie su vigencia.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil dos.

Diputado Presidente.
C. OSCAR IGNACIO RANGEL MIRAVETE.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. JUAN ADAN TAVAREZ.

Diputado Secretario.
C. JORGE FIGUEROA AYALA.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil dos.

El Gobernador Constitucional del Estado.
C. RENE JUAREZ CISNEROS.
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.
C. MARCELINO MIRANDA AÑORVE.
Rúbrica.